

REPATRIACIÓN DE CAPITALS

(DECRETO DEL 26 DE ENERO DE 2005)

¿UN ESTÍMULO EFECTIVO?



RESUMEN EJECUTIVO

No. 03-2006

boletín técnico.

El 26 de enero de 2005 fue publicado en Diario Oficial de la Federación un Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales, entre los cuales se encuentran los establecidos en su artículo segundo, el cual tiene por objeto el estimular el retorno de capitales invertidos en el extranjero.

A través del desarrollo del presente trabajo se tratará de establecer si con las disposiciones contenidas en este Decreto, así como con las publicadas posteriormente en la Resolución Miscelánea se está logrando o no este propósito.

COMITÉ TÉCNICO NACIONAL FISCAL

Por el L.C.C. Arturo Halgraves Cerda

ASPECTOS RELEVANTES Y DE OPTIMIZACIÓN

CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL 2006

Presidente

Dr. Marco Antonio Cerón Grados

Presidente del Consejo Técnico

C.P.C. Sergio Federico Ruiz Olloqui Vargas

Secretario CDN y Director General IMEF

IQ MBA Juan Carlos Erdozain Rivera

COMITÉ TÉCNICO NACIONAL FISCAL

PRESIDENTE

C.P. Carlos Cárdenas Guzmán

INTEGRANTES

C.P. José Angel Eseverri Ahuja

Lic. Mauricio Bravo Fortoul

C.P. Carlos Cárdenas Guzmán

C.P. Arturo Carvajal Trillo

C.P. Ma. Teresa Cortés Martínez

C.P. Mario de León Ostos

C.P. Ernesto Fernández

C.P. José Luis Fernández Fernández

Lic. Héctor Fernández Palazuelos

C.P. Héctor A. Gama Baca

C.P. Domingo García Robles

C.P. Raúl Gómez Cortés

C.P. Noé Hernández Ortiz

Lic. Arturo Halgraves Cerda

Lic. Pablo Ibañez Mariel

C.P. Javier Labrador Goyeneche

C.P. Armando López Lara

C.P. Francisco Macías Valadéz Treviño

C.P. Horacio Magaña Sesma

C.P. Ramón Máyne Cervantes

C.P. Xavier Méndez Alvarado

Lic. Eduardo Méndez Vital

C.P. Saúl Mercado Monroy

C.P. Eduardo Nyssen Ocaranza

C.P. Joel Ortega Jonguitud

C.P. Miguel Ortíz Aguilar

C.P. Alfonso Pérez Reguera Martínez

C.P. Ignacio Puertas Maíz

Lic. Enrique Ramírez Figueroa

C.P. Eduardo Rodríguez Islas

C.P. Alfredo Sánchez Torrado

Lic. Jesús Serrano de la Vega

Lic. Ma. Teresa Bastidas Yffert

C.P. Carlos Enrique Naime Haddad

C.P. Elio Fernando Zurita Morales

L.C. Y M.I. Jorge Zuñiga Carrasco

L.C.P. Martha Arellano Fuentes

Coordinador del Comité Técnico

Nacional Fiscal

I.- ANTECEDENTES

Ya en el pasado, en nuestra legislación se han presentado algunas experiencias con disposiciones que han tenido como finalidad estimular el retorno de capitales del extranjero, las cuales han tenido sus propias particularidades, ya sea en su mecánica, en el tipo de ingresos que amparaban o en otros aspectos.

A efecto de tener una base de comparación a continuación se presenta un breve resumen de las dos disposiciones que se han dado a conocer en los últimos 11 años respecto a este tema:

a) Decreto del 18 de Octubre de 1995

En la fecha arriba señalada, se publicó el Decreto que otorga diversas facilidades administrativas en materia del impuesto sobre la renta relativas a depósitos o inversiones que se reciban en México, Decreto que fue comúnmente conocido como el Decreto para la Repatriación de Capitales.

Según se mencionaba en los considerandos de este Decreto, en el contexto del Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 era necesario fomentar el ahorro interno, la inversión productiva y la generación de empleos, a través del retorno de capitales de personas físicas invertido en el extranjero.

Dentro de las características específicas de este Decreto, que aún se encuentra vigente, se tienen las siguientes:

- Las facilidades fiscales que se otorgan son únicamente aplicables a las personas físicas que obtengan ingresos por recursos mantenidos en el extranjero con anterioridad al 30 de Septiembre de 1995.

- Los ingresos que se consideran son los obtenidos por concepto de intereses y ganancia cambiaria generados por depósitos e inversiones efectuados en instituciones financieras; por la enajenación de acciones o valores colocados entre el gran público inversionista a través de bolsa autorizada o mercados de amplia bursatilidad; los rendimientos que en su calidad de accionistas hayan percibido bajo ciertas condiciones específicas.
- La tasa de impuestos es equivalente al 1% sobre el monto total de los recursos, capital e intereses.
- Los recursos deben de retornar al país total o parcialmente a través del sistema financiero.
- El impuesto sobre la renta pagado se considera como pago definitivo.
- Se mantiene la confidencialidad del contribuyente.

b) Amnistía Fiscal

Otro mecanismo que se utilizó para promover el retorno de los capitales invertidos en el extranjero fue la denominada Amnistía Fiscal dada a conocer por medio del Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones Fiscales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 2000, y en específico en las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación para el ejercicio fiscal 2001.

Con esta amnistía fiscal se pretendía incentivar la regularización de los contribuyentes en el pago de sus impuestos correspondiente al ejercicio fiscal 2000 y siguientes, con lo que se podían hacer acreedores a ciertos beneficios respecto a la revisión y liquidación de contribuciones de ejercicios anteriores.

A efecto de que las personas físicas pudieran regularizar su situación fiscal al 31 de Diciembre de 2000, por lo que respecta a sus ingresos provenientes de recursos mantenidos en el extranjero se establecieron ciertas facilidades, mismas que en términos generales fueron muy similares a las señaladas para el Decreto del 18 de Octubre de 1995, con la diferencia obvia de que en este caso se amparaban los ingresos obtenidos por inversiones que se mantuvieron en el extranjero con anterioridad al primero de Enero de 2001.

c) Jubifis, terefipres y refipres

Como se verá más adelante, resulta importante mencionar que a partir del ejercicio fiscal de 1997, en nuestra legislación, y en específico en la Ley del Impuesto Sobre La Renta, se establecieron una serie de disposiciones enfocadas a definir el tratamiento fiscal aplicable a las inversiones que los contribuyentes obligados al pago del gravamen mencionado hicieran en países con regímenes fiscales favorables para el pago de impuestos a tasas sumamente bajas o se estuviera exento de ello.

El primer régimen fiscal que estuvo vigente a partir del año de 1997, fue el denominado de las Jurisdicciones de Baja Imposición Fiscal (JUBIFIS), mismo que pretendía que los contribuyentes, tanto personas morales como físicas residentes en el país, reconocieran y acumularan los ingresos provenientes de aquellos países o territorios de manera anticipada, es decir, en el mismo ejercicio en que se obtuviera en las JUBIFIS, sin que fuera necesario que aquí se estuvieran recibiendo los rendimientos, dividendos o utilidades.

En adición a lo anterior, también se establecieron otro tipo de obligaciones, como fue la de presentar una declaración informativa a las autoridades, en la cual se especificara las inversiones sujetas a este nuevo régimen fiscal, pero con la salvedad de que aquellos contribuyentes que omitieran la presentación de esta declaración informativa se harían acreedores a una pena de tres meses a tres años de prisión.

En esta primera etapa para poder determinar si se estaba en presencia de una JUBIFIS o no, a través de disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto Sobre La Renta se daba a conocer la lista de países o territorios que se consideraban como tales. A este listado se le conoció como la Lista Negra.

Posteriormente, en el año de 2002, se cambio la denominación de JUBIFIS, por la de Territorios con Regímenes Fiscales Preferentes (TEREFIPRES), permaneciendo el régimen fiscal prácticamente en los mismos términos.

Nuevamente en el año de 2005 se modificó el término con el que se identificaban estos países o territorios por el de Regímenes Fiscales Preferentes (REFIPRES), pero en esta ocasión también modificando de manera sustancial el régimen fiscal, ya que a partir de este año desapareció la lista negra, para ahora identificar a estos REFIPRES con base a la tasa de impuestos que se tenga establecida, supuesto que se actualiza cuando esta tasa es menor al 75% del impuesto que se pagaría en México por los ingresos generados en el extranjero.

II.- DECRETO DEL 26 DE ENERO DE 2005

Con este Decreto nuevamente se trata de estimular el retorno de los capitales invertidos en el extranjero por diferentes motivos, entre los cuales se encuentran los fiscales, patrimoniales y de seguridad.

Este Decreto, como se verá a continuación, presenta grandes diferencias con los estímulos que lo precedieron, además de que se puede señalar que también presenta graves dudas sobre su aplicación, lo cual puede ocasionar que no logre los objetivos planteados.

a) Considerandos

En los considerandos de este Decreto se establece que con el objeto de que los contribuyentes que tengan inversiones en REFIPRES retornen dichas inversiones al país, se otorga un estímulo fiscal que incentive esto y que permita que los ingresos que retornen se destinen a inversiones productivas, consistente en que los contribuyentes puedan considerar únicamente como ingreso gravable sólo el 25% del monto de los dividendos y utilidades que retornen al país y que se inviertan en la adquisición de bienes de activo fijo, instrumentos financieros o en acciones emitidas por personas morales residentes en México.

Como puede apreciarse desde los considerandos de este Decreto, este estímulo va dirigido tanto a las personas físicas como morales que se encuentren en el supuesto mencionado, a diferencia de los estímulos precedentes que únicamente beneficiaban a las personas físicas, sin contemplar a las que realizaban actividades empresariales.

b) Estímulo Fiscal

En el Artículo Segundo del Decreto se establece que se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas y morales residentes en México que retornen al país ingresos, dividendos o utilidades provenientes de inversiones indirectas que se hayan mantenido en JUBIFIS, en TEREFIGRES y los ingresos, dividendos o utilidades sujetos a REFIGRES que se generen durante el ejercicio de 2005, a través de entidades o figuras jurídicas en las que participen directa o indirectamente, consistente en considerar como ingreso gravable únicamente el 25% del monto total de los ingresos que retornen e inviertan en el país, sin que se pueda acreditar el impuesto pagado en el extranjero por estos mismos ingresos, dividendos o utilidades.

Se aclara que el retorno de los ingresos, dividendos o utilidades deberá de efectuarse a través de operaciones realizadas entre instituciones que componen el sistema financiero del país y del extranjero.

Por lo que respecta al requisito de la inversión de los ingresos retornados, se señala que se considerará que se cumple con ello cuando las personas morales los destinen a cualquiera de los siguientes fines:

- Adquisiciones de bienes de activo fijo para la realización de sus actividades en el país, sin que se puedan enajenar en un periodo de tres años contados a partir de su fecha de adquisición.
- Investigación y desarrollo de tecnología, conforme a las disposiciones fiscales vigentes.
- Pago de pasivos que se hayan contratado con partes relacionadas con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto (27-01-05)

Para el caso de las personas físicas se considera que se invierten los ingresos, dividendos o utilidades en el país cuando la inversión se realice a través de instituciones que componen el sistema financiero de

México en instrumentos financieros emitidos por residentes en el país o en acciones emitidas por personas morales residentes en México, siempre y cuando dicha inversión se mantenga por un periodo mínimo de tres años contados a partir de la fecha en que se efectúe la misma y el contribuyente este en posibilidad de acreditar que esta inversión incrementó el monto de sus inversiones financieras totales, además de que estas inversiones totales no deberán de disminuirse en el mismo periodo de los tres años.

A este respecto, en la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Agosto de 2005 (Resolución Miscelánea), se hacen una serie de precisiones para dejar en claro que las inversiones financieras totales no se consideran disminuidas cuando se compruebe que esto se debió a lo siguiente:

- Por la fluctuación de su valor en el mercado, por causas ajenas a la voluntad del contribuyente, o
- Se destinen al pago de créditos fiscales a cargo del contribuyente que provengan de contribuciones federales o al pago del impuesto sobre la renta a que se refiere el propio Artículo Segundo de este Decreto.

De igual manera se indica en esta Resolución Miscelánea, que el término "inversiones financieras totales" sólo se refiere a las inversiones totales realizadas en el país.

En la Regla 16.3 se establece que se entiende por instrumentos financieros o acciones emitidas por residentes en el país, los valores o títulos que sean de los colocados entre el gran público inversionista conforme a las reglas emitidas por el Servicio de Administración Tributaria, aunque se establece la excepción de que también podrán considerarse las acciones emitidas por personas morales residentes en el país cuan-

do sean adquiridas o suscritas por las personas físicas, siempre que las mismas se acojan a lo previsto por el propio Artículo Segundo y los recursos invertidos se destinen a las inversiones aprobadas para las personas morales, que ya fueron listadas anteriormente.

Regresando al texto del Decreto, se señala que también se considera cumplido el requisito de inversión cuando los recursos se destinen a cualquiera de los fines mencionados en los dos primeros supuestos para las personas morales.

Así mismo, se aclara que la falta de cumplimiento de estos requisitos provocará que el contribuyente quede obligado a pagar el impuesto con la actualización y los recargos que procedan de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Por último también se menciona y se hace un énfasis especial al mencionar que los únicos ingresos que se pueden ver beneficiados por este estímulo son los considerados como generados en inversiones en JUBIFIS o en TEREFIGPRES, o ingresos sujetos a REFIPRES.

III.- COMENTARIOS AL DECRETO

a) Ámbito de Aplicación

Cuando se vio en los considerandos de este Decreto, que este estímulo está dirigido tanto a las personas físicas como a las morales, lo cual marca una gran diferencia con los precedentes conocidos y nos da la idea de que su aplicación es más amplia. Esta idea cambia al hacer un análisis más completo de las distintas disposiciones que conforman este estímulo, ya que nos podemos dar cuenta que el mismo no es lo extenso que se hubiera querido, por lo que a continuación se comenta:

- Inversiones Directas e Indirectas

Como ya se estableció al empezar a describir este nuevo estímulo fiscal, las personas físicas y morales que podrán acceder a el, son aquellas que hayan obtenido ingresos, dividendos o utilidades provenientes de inversiones indirectas en JUBIFIS o TEREFIGPRES, y/o que estos mismos ingresos se encuentren sujetos a REFIPRES a través de entidades o figuras jurídicas en las que participen directa o indirectamente, lo cual trae como consecuencia que todas aquellas inversiones que se hayan efectuado de manera directa no sean consideradas para estos efectos.

Si volvemos a leer el objetivo central que se menciona en los considerandos para efectos de la repatriación de capitales, "...que los contribuyentes que tengan inversiones en regímenes fiscales preferentes retornen dichas inversiones al país,...", no se entiende porque se hace esta discriminación para las personas que llevaron a cabo las inversiones en forma directa, ya que no existe ninguna razón técnica que justifique lo anterior y tampoco se puede suponer alguna otra razón de distinta índole que sirva para sustentar esta diferenciación.

- ¿Capital y Rendimientos?

Continuando con la expectativa del cumplimiento del objetivo planteado en los considerandos, bien vale la pena preguntarse si para tener derecho a los beneficios de este estímulo es o no necesario el repatriar el capital invertido en JUBIFIS, TEREFIGPRES o REFIPRES, o resulta suficiente con el retorno de los rendimientos de estos capitales "golondrinos".

De acuerdo con la redacción del Decreto que se hizo, no resulta necesario el retorno de los capitales, ya que siempre se habla de "los ingresos, dividendos o utilidades", con lo cual el beneficio para la economía del país se ve seriamente mermado, ya que la posibilidad de abrir más fuentes de empleo con estos recursos, se ve acotada. En este caso es conveniente recordar que los estímulos previos por lo menos para el efecto del pago del impuesto sí se consideraba el monto total de los recursos que se mantenían en el extranjero, aunque también se dejaba a la discreción del contribuyente el regresar sus inversiones en forma total o parcial.

b) Aplicación Práctica del Estímulo

- Reconocimiento de los Ingresos

Del análisis del texto tanto de las disposiciones del Decreto como de la Resolución Miscelánea, no se define el como deben de presentarse o ubicar los ingresos, dividendos o utilidades que se hayan generado en el transcurso del tiempo en las JUBIFIS, TEREFIGPRES o REFIPRES, lo que trae consigo una gran confusión para poder determinar en que ejercicio fiscal se deberán de considerar estos ingresos, ya que si nos referimos al ingreso como tal podrá ser en un ejercicio determinado, pero este puede ser otro si nos referimos al dividendo o utilidad que provocó ese mismo ingreso.

Obviamente la falta de aclaración sobre este particular puede provocar la no aplicación de este estímulo,

ya que una mala interpretación del mismo puede traer como consecuencia el pago de diferencias sumamente importantes, así como el pago de recargos y actualizaciones.

- Ingresos, Dividendos o Utilidades

Como se pudo apreciar, en el texto de los considerandos se hace mención únicamente a los dividendos y utilidades que deben de considerarse para su retorno y, consecuentemente, para determinar la base del impuesto, pero al analizar el texto del Decreto se cambia esta redacción para considerar los ingresos, dividendos o utilidades, lo cual crea incertidumbre en la correcta aplicación de las disposiciones, ya que en principio debemos de entender que el término "ingreso" comprende también a los dividendos y las utilidades, por ser un concepto genérico.

- Inversión de los Ingresos Retornados

Si bien es cierto que tanto para las personas físicas como para las personas morales se señalan diferentes formas a través de las cuales se puede cumplir con el requisito de inversión y permanencia de los ingresos retornados, también lo es que esta gama podría ser mayor o menos restrictiva, sobre todo al momento de pensar que en muchas ocasiones lo más importante para una sociedad no es la adquisición de nuevos activos fijos o inversiones en investigación y desarrollo de tecnología. Por lo que podía ser de mucha utilidad que también se permitiera invertir en inventarios, pago a proveedores nacionales, pago de pasivos con entes no relacionados, etc.

De igual forma, también se debería de permitir, sobre todo en el caso de las personas físicas, el poder cambiar de un concepto de inversión a otro (p.ej. de instrumentos financieros a activos fijos o acciones), sin que por esta causa se entienda incumplido el plazo de permanencia, ya que la suma de los diversos plazos debería de computar al menos tres años.

Así mismo sería deseable que se aclarara cual es el tiempo que tienen estos contribuyentes para llevar a cabo estas inversiones, ya que la falta de reglamentación al respecto puede traer como consecuencia o una aplicación muy restrictiva por parte de la autoridad o un abuso por parte de los contribuyentes.

- Declaraciones Informativas

Dentro del texto del Decreto se omitió hacer algún comentario en relación al cumplimiento de la obligación de la declaración informativa, en donde ya quedó establecido que su falta de cumplimiento trae consigo la aplicación de penas corporales, lo cual seguramente iba a ser un factor sumamente desmotivante para aquellos contribuyentes que en algún ejercicio habían incumplido con este requisito.

Afortunadamente a través de la Resolución Miscelánea se corrige esta omisión, dándole una solución diferenciada a esta posible problemática.

En términos generales se establece que la obligación de presentar la declaración informativa por todos los ejercicios que correspondan a las inversiones que se hayan mantenido en JUBIFIS y/o TEREFIGPRES, se entenderá presentada en tiempo y forma, siempre que:

- Las personas morales presenten la declaración a más tardar en el mes de febrero de 2006, por la totalidad de sus inversiones, por cada uno de los ejercicios anteriores al 2006, en la forma prevista en las disposiciones.
- Las personas físicas presenten únicamente un aviso a más tardar en el mes de febrero de 2006, en el que manifiesten que se acogen a lo dispuesto en el Artículo Segundo del Decreto, indicando el o los ejercicios respecto a los cuales se aplica el estímulo.

Como puede apreciarse esta disposición por si misma es un beneficio que puede provocar que varios contribuyentes que no habían presentado esta declaración apliquen lo dispuesto por el Decreto, ya que ello les permitirá, por un lado, eliminar el riesgo de la cárcel, y por el otro poder llevar a cabo las deducciones a que tengan derecho para determinar sus ingresos o utilidades gravables.

- Vigencia del Decreto

De la lectura del Decreto, puede apreciarse que este no contiene una fecha límite para aprovechar las facilidades que el mismo otorga, ya que únicamente se restringen los ejercicios de aplicación del Decreto (Ejercicios en los cuales se aplicaron las disposiciones referentes a JUBIFIS, TEREFIGPRES y REFIPRES por lo que hace al año de 2005), por lo que se insiste, el Decreto no marca ninguna fecha perentoria.

Ahora bien, si se relaciona lo mencionado en el párrafo precedente con lo señalado en el punto anterior, en donde sí se establece un plazo máximo, febrero de 2006, para la presentación de la declaración o el aviso, dependiendo de si se trata de una persona moral o física, entonces podemos decir que para las personas que incumplieron con la presentación de las declaraciones informativas en alguno de los ejercicios anteriores, sí tendrán como plazo máximo para tomar la opción que ofrece el Decreto en cuestión el mes de febrero, ya que de lo contrario estas personas a futuro podrán tener serios problemas, por lo que ya se menciona de las penas a que pueden ser sujetos por esta infracción.

- Confidencialidad en la Repatriación de Capitales

Ya en muchas ocasiones se ha mencionado hasta el cansancio que hoy en día nuestro país, desgraciadamente, vive un clima de inseguridad, razón por la cual muchas de las personas con capitales en el extranjero se niegan a traerlos a México y, menos aún, hacerlo bajo un mecanismo que no asegure la secrecía o confidencialidad de los movimientos financieros que tuvieran que efectuarse.

Desafortunadamente esta situación no se quiso contemplar en las disposiciones que hemos venido comentando, y en lugar de establecer un mecanismo similar al establecido en los precedentes mencionados (pago sin revelación de datos del contribuyente) se optó por el pago a través de declaración.

Resulta difícil de entender esta situación, máxime cuando precisamente a través de este mismo Decreto, pero en su Artículo Tercero, se establecieron disposiciones para que los contribuyentes con ingresos de fuente de riqueza en el extranjero por concepto de intereses, dividendos o utilidades que deban de pagar el impuesto sobre la renta en los términos del Título IV o el Capítulo I del Título VI de la ley, puedan efectuar dicho pago a través del sistema financiero sin que se tenga que individualizar el nombre del contribuyente que efectúa el pago. Aclarándose de manera precisa que este beneficio no lo podrán aplicar aquellos contribuyentes que hayan a su vez aprovechado los beneficios de la repatriación de capitales a que se refiere el Artículo Segundo del multicitado instrumento.

La falta de reconocimiento de esta facilidad o, mejor dicho, la negativa para otorgar este beneficio seguramente traerá como consecuencia que muchos contribuyentes dejen de aprovechar las bondades de este Decreto, en perjuicio de ellos mismos y del propio país.

IV.- CONCLUSIONES

a) Si el objetivo real de este tipo de estímulos es lograr el retorno de los capitales que se mantienen en el extranjero, el alcance del mismo debería de ser más amplio y no involucrar únicamente algún supuesto en particular, como las inversiones indirectas en JUBIFIS, TEREFIGRES, etc., y en adición deberá de comprender el retorno tanto del capital como de los rendimientos y no sólo el pago con base a la totalidad de la inversión pero sin obligación de repatriación. Resulta obvio mencionar que los beneficios de un capital "limpio" en el extranjero son muy distintos a los

que se generan con ese capital en el país. En este caso es fundamental señalar que lo más importante en estos casos no es el pago de los impuestos sino el retorno y la permanencia de estos capitales en el país.

b) A efecto de evitar en lo posible confusiones en la redacción o interpretación de este tipo de Decretos, y en todos los demás, sería plausible que previo a su publicación se estableciera un intercambio de opiniones con los diversos organismos profesionales del país (IMEF, IMCP, COPARMEX, CANACINTRA, CCE, ANEFAC, etc.) con lo cual seguramente se lograría una mejor aplicación de las disposiciones y, por ende, un mayor logro de los objetivos planteados.

c) Para garantizar la aplicación de este estímulo se debe de dar respuesta oportuna a las dudas que surgen de su aplicación, ya que la tardanza que en ocasiones presenta la autoridad al respecto trae consigo la imposibilidad de su aplicación.

d) Debe de reconocerse la necesidad de instrumentar un mecanismo que permita a los contribuyentes cubrir el impuesto resultante de la repatriación de capitales, que les asegure la confidencialidad de los movimientos que se están llevando a cabo, para con ello ofrecer una mayor tranquilidad a el y a sus familiares. Tal y como se hizo en el mismo Decreto respecto a otros pagos por ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero.

ESTIMADO SOCIO

boletín técnico.

Cualquier comentario, observación
o sugerencia a este Boletín
favor de hacerlo llegar
directamente al autor.

L.C.C. Arturo Halgraves Cerda
Halgraves y Asociados, S.C.
e-mail: ahalgraves@domc.com.mx